

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: **REPARACIÓN DIRECTA**

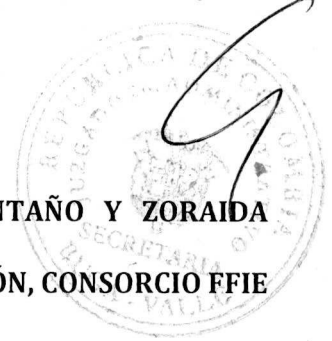
NO. DE RADICADO: **2019-00099**

DEMANDANTE: **YULI EHITA VELASCO MONTAÑO; EDWIN VELASCO MONTAÑO Y ZORAIDA VELASCO MONTAÑO**

DEMANDADO: **GERMAN MORA INSUASTY, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA NIT 860.531.315-3, MUNICIPIO DE TULUÁ.**

LLAMADO EN GARANTÍA: **PERVISORA S.A.**

24 FEB 2020



JUAN SEBASTIAN AVILA TORO, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.055.202 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 233.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** identificado con NIT No. 860.531.315-3, tal y como consta en el poder a mí conferido y que obra en el expediente, respetuosamente y dando alcance a lo preceptuado en el artículo 100 y 101 del C.G.P me permito formular en escrito separado las siguientes excepciones previas en el caso del asunto:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ART 100 NUM 1 CGP)

Esta excepción previa tiene su fundamento en los dos argumentos que enunciaré a continuación:

A- FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

HECHOS Y FUNDAMENTOS

PRIMERO: La Doctora **ALBA NELLY PARRA LOTERO** actuando en calidad de apoderada de los señores **YULI EHITA VELASCO MONTAÑO; EDWIN VELASCO MONTAÑO Y ZORAIDA VELASCO MONTAÑO** radicó ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitud de conciliación el día 28 de febrero de 2019 convocando al señor **GERMAN MORA INSUASTY, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA NIT 860.531.315-3, MUNICIPIO DE TULUÁ.**

SEGUNDO: El 08 de marzo de 2019, la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada y programó audiencia para el 15 de abril de 2019 a las 01:30 pm. Sin embargo, en oficio del 15 de marzo de 2019, la entidad pública decide reprogramar la mencionada diligencia por haberse citado en semana santa. Así las cosas, la audiencia de conciliación quedó programada para el 23 de abril de 2019.

TERCERO: Efectivamente, el 23 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación y se profirió la correspondiente acta de no conciliación en la cual se manifestó que el señor **GERMAN MORA INSUASTY** y mi representado, el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**, no comparecieron por no haberse logrado la notificación ni física ni electrónica, lo que significa entonces que, el requisito de procedibilidad se agotó únicamente frente a los siguientes sujetos procesales: **MUNICIPIO DE TULUÁ** y **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** quienes sí fueron debidamente notificados de la diligencia, citados oportunamente y por ende se encontraban representados por sus apoderados en la diligencia, situación que no ocurrió con los demandados **GERMAN MORA INSUASTY** y **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**, pues jamás fueron informados de la citación, notificaciones y mucho menos convocados a la audiencia. **CUARTO:** Revisado el expediente de la conciliación extraprocésal, se evidencia que en la solicitud presentada por la apoderada de los convocantes solo se aporta la dirección AVENIDA 15 No. 100 - 43 PISOS 3 Y 4 DE BOGOTÁ y manifiesta que desconoce los correos electrónicos de estos demandados y el número de teléfono de mi representado. No obstante, el 25 de febrero de 2019 antes de ser radicada la solicitud ante la Procuraduría la Dra. **ALBA NELLY PARRA LOTERO** envió por correo electrónico a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** el escrito denominado "**SOLICITUD DE CONCILIACION**", lo que permite concluir que los convocantes si conocían la dirección electrónica para efectos de notificación de mi representado y lo único que pretendía era confundir a la entidad pública, para evitar la comparecencia de todos los hoy demandados a la audiencia de conciliación y por ende no agotar el requisito de procedibilidad requerido para acceder a la justicia.

QUINTO: El 15 de octubre de 2019, mediante Auto Interlocutorio No. 487 el Despacho frente al agotamiento de requisito de procedibilidad se pronunció en los siguientes términos:

	PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 5
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

hasta el día 23 de Abril de 2019, fecha en que se realizó audiencia de conciliación extrajudicial de que trata los artículos 20 y 21 de la ley 640 de 2001.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 29 de Abril de 2019 (Fl. 154), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad.

A folios 128 a 130, se encuentra Acta de Conciliación del 23 de Abril de 2019, expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes por cuanto afirman ser titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial.

El poder fue legalmente conferido por **ZORAIDA VELASCO MONTAÑO, EDWIN VELASCO MONTAÑO y YULI EHITA VELASCO MONTAÑO**, a la abogada **ALBA NELLY BARRALOTERO**, como apoderada judicial principal, quien en el escrito del mismo presenta

Sin embargo, al realizar un análisis de las pruebas aportadas por la demandante, se observa que la misma no aportó el acta de conciliación sino la constancia de audiencia fallida, documento en el que se omite mencionar los datos de quienes comparecieron a la audiencia de conciliación, lo que impidió al Juzgado percatarse de que los demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad frente a cada uno de los sujetos demandados en el presente proceso pues tanto el sr. MORA como mi representado jamás fueron citados, notificados y mucho menos convocados a la audiencia de conciliación, ergo nunca se agotó el requisito de procedibilidad contra estos pasivos.

Es claro que, el demandante procediera con la presentación de la demanda pese a la inasistencia de los convocados cuando esta es injustificada, pero para el caso que nos ocupa, la falta de comparecencia de mi representado obedece únicamente y exclusivamente a la negligencia y temeridad de los demandantes que, aun conociendo las verdadera y actual dirección física y electrónica de mi prohijado, pretende evadir el cumplimiento del requisito consagrado en el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando que las desconoce y

aportando al Despacho una constancia de conciliación en la que no se evidencia la verdadera comparecencia de los convocados a la audiencia de conciliación por la razón, como ya se dijo, de que nunca fueron convocados ni notificados de la misma, en conclusión nunca se agotó este requisito de procedibilidad para con mi representado.

Por lo anterior, es pertinente analizar el documento que reposa en el Expediente con radicación No. 5513 en la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos, que obedece al formato de acta de audiencia y en el que se consignó la falta de notificación del señor **GERMAN MORA INSUASTY** y mi representado, el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**, así:

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Radicación	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-GE-002	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURIA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Convocante (s):	Radicación N.º 5513 de 28 de febrero de 2019
Convocado (s):	ZORAIDA VELASCO MONTAÑO y otros
	MUNICIPIO DE TULUA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA - GERMAN MORA INSUASTY
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

En CALI, hoy VEINTIRÉS (23) de ABRIL de 2019, siendo las 01:30 pm., procede el despacho de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar audiencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) DANIELA BECERRA POSSU, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1116268595 y con tarjeta profesional número 314201 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante ZORAIDA VELASCO MONTAÑO, YULI EHITA VELASCO MONTAÑO, EDWIN VELASCO MONTAÑO, conforme a la sustitución hecha por ALBA NELLY PARRA HURTADO reconocido como tal mediante auto 068 de 2019; igualmente, comparece el (la) doctor (a) DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO identificado (a) con la C.C. número 14800498 y portador de la tarjeta profesional número 170885 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MUNICIPIO DE TULUA, de conformidad con el poder otorgado por GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL. igualmente, comparece el (la) doctor (a) OSCAR ANDRES MONCADA BOTERO identificado (a) con la C.C. número 6526676 y portador de la tarjeta profesional número 228965 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con el poder otorgado por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en su calidad de APODERADO GENERAL de la entidad. NO COMPARECEN CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA - GERMAN MORA INSUASTY. SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FUE POSIBLE SU NOTIFICACIÓN, NI FÍSICA NI ELECTRÓNICA. El (la) Procurador (a) le reconoce personería al apoderado de la parte convocada y de la parte convocante en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a

En este sentido, el requisito de procedibilidad no fue agotado frente a todos los sujetos demandados en este proceso, razón por la cual no fue aportada el acta de conciliación y solo se adjuntó la constancia de la misma. Si bien es cierto, la solicitud radicada es prueba de la intención para agotar mencionado

requisito, no se puede alegar que el mismo fue agotado en debida forma, cuando la inasistencia a la audiencia de conciliación no corresponde a la voluntad del convocado o un caso de fuerza mayor o caso fortuito que permita justificar la no comparecencia, si no a la falta de diligencia de los convocantes.

Carece de todo tipo de veracidad jurídica y fáctica que no sea posible notificar a un consorcio conformado por dos personas jurídicas, pues hubiera bastado con enviar la citación a los dos miembros del consorcio, debido a que uno de los dos debe actuar como vocero y administrador del patrimonio autónomo y al ser dos personas jurídicas, existe un documento público denominado certificado de existencia y representación legal donde se establece dirección y correo electrónico, el cual, por disposición de la ley debe estar actualizado y el cual efectivamente se encontraba actualizado para la fecha en que se debió enviar la citación. Solo hubiera bastado con acreditar la dirección física y electrónica en este documento de naturaleza física, es por esta razón que no es creíble la imposibilidad de notificar a estos sujetos procesales a sabiendas que sus datos son públicos.

La Ley 640 del 2001 consagró la forma en que se deben emitir las constancias de la audiencia de conciliación, cual es la prueba sumaria del agotamiento del requisito y los efectos de la inasistencia, en los siguientes términos:

ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la*

constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

ARTICULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. *Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hecho.*

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (...) *El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

Conforme a lo citado, la constancia aportada no cumple con los parámetros establecidos debido a que, si no se logro convocar a una de las partes, se debía dejar constancia sobre el particular para evitar las sanciones a las que se podía incurrir por la inasistencia, pues resulta imposible sancionar y sobre todo tener como indicio grave en contra de las excepciones que mi representado pueda proponer su inasistencia cuando en primer lugar no fue convocado ni notificado de la ocurrencia de esa audiencia prejudicial

Ahora bien, es pertinente resaltar la relevancia del registro mercantil pues una de las obligaciones de las personas jurídicas es suministrar una dirección física y electrónica para efectos de notificación judicial

y así mismo, deberá informar cualquier clase de cambio. En este sentido, bastaba con solicitar el certificado de existencia y representación del Alianza Fiduciaria S.A. quien funge como vocera y administradora del **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** para verificar que la dirección AVENIDA 15 No. 100 – 43 PISOS 3 Y 4 de Bogotá corresponde a la sede anterior de la fiduciaria y el cambio de dirección ya se había efectuado ante la Cámara de comercio de Bogotá, registrada como dirección CARRERA 15 No. 82 – 99 de la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente, el Certificado de Existencia y Representación debía ser aportado por los demandantes como anexo de la solicitud de conciliación y la demanda con el fin de acreditar la existencia de la persona jurídica, de conformidad al artículo 166 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”.

En este orden de ideas, no existe justificación alguna para las manifestaciones realizadas por las convocantes frente a la dirección de notificación judicial de mi representado, pues existen los medios idóneos para llevar a cabo la investigación pertinente y aportar la información acertada.

Ahora bien, la normatividad procesal es clara frente al agotamiento del requisito de procedibilidad y ha quedado probado con suficiencia que el mismo no fue agotado para cada uno de los sujetos que han sido demandados al interior de este proceso, por lo que resultaba imposible acudir a la jurisdicción contencioso administrativo sin haberse cumplido con el requisito de la conciliación extraprocesal, lo que significa entonces que, el Despacho de conocimiento carece de jurisdicción para conocer del presente

asunto toda vez que la manera de otorgar esa jurisdicción al juez competente es agotando dicho requisito, pues antes de ello, las partes ostenta de manera exclusiva dicha prerrogativa y están llamados a redimir sus conflictos de manera conciliada. En caso de no agotarse, no existe momento procesal por medio del cual se le otorga jurisdicción al juez para conocer de ese conflicto

El Doctrinante Ramiro Bejarano, se ha manifestado frente a la falta de jurisdicción por la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad, en los siguientes términos:

"En efecto, si la controversia no puede ser sometida al conocimiento de los jueces ordinarios sino después de que se surta la conciliación, ello significa que cuando se omite este requisito se ha acudido a un juez que no puede conocer ni tramitar el proceso.

(...)

*La nulidad que a nuestro criterio se estructura en un proceso iniciado sin surtirse la audiencia de conciliación, cuando así lo exige la ley, es la de falta de jurisdicción, porque mientras no se surta, la controversia no puede ser judicializada. Con esa perspectiva, la nulidad es insaneable y debe ser declarada de oficio o a petición de parte."*¹

Vemos entonces esta excepción tiene todo el ánimo de prosperar, pues se ha demostrado que las partes no podrían acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin haber acudido en primera instancia ante un centro de conciliación para agotar el requisito frente a cada uno de los sujetos que conforman el extremo pasivo del presente proceso, pues de lo contrario el juez no tiene facultades jurisdiccionales para conocer de ese conflicto, sin el agotamiento las partes no le han cedido esa prerrogativa judicial al juez contencioso.

En razón de todo lo anterior, ruego al Despacho declarar la prosperidad de esta excepción previa y dar por terminado el proceso de marras, ya que nunca se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a todos los demandados y no existe mecanismo jurídico de subsanarla.

¹ BEJARANO, Ramiro. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Editorial Temis. 2019. Bogotá. Pag. 13.

Ruego de esta manera, declarar probada esta excepción y dar por terminado el presente proceso para con mi representado, pues se deberá en primera instancia convocar a éste a la audiencia de conciliación prejudicial, agotando legalmente el requisito y otorgándole jurisdicción al juez para conocer de este proceso en lo relacionado con mi representado.

B- LA NATURALEZA DEL LITIGIO CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL

Sin perjuicio de todo lo dicho y sin que ello no fuera suficiente, si el Despacho considera que le asiste jurisdicción pese a no haberse agotado el requisito de procedibilidad. Es pertinente hacer un estudio del objeto del litio, pues en últimas lo pretendido por los demandantes es la indemnización por la muerte del señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO, la cual ocurrió en el desarrollo de sus actividades laborales, evento que fue calificado por la Administradora de Riesgos Laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como un accidente laboral, en los siguientes términos:

“se concluye que el evento en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de “obrero”, por lo tanto el evento se configura como un accidente de trabajo de acuerdo con los lineamientos normativos, jurisprudenciales y doctrinales conocidos sobre la materia, así mismo los criterios generales del derecho que definen a nivel nacional e internacional el accidente de trabajo.

(...)

De acuerdo con lo anterior las prestaciones económicas a que haya lugar, serán asumidas por la ARL SURA, tal como se define en el sistema general de seguridad social”

Así mismo, los demandantes en múltiples oportunidades han confesado que el origen del accidente es laboral y existía un vínculo laboral con el señor GERMAN MORA INSUATI, así:

SEGUNDO: Aduce mi representados que el **ARTEMIO VELASCO GUERRERO**, tenía una relación contractual (contrato de trabajo) vigente, con el señor German Mora Insuasty (GMI), identificado con la C.C No. 12.965.821, con un extremo laboral del 18-01-2017., en el cual se desempeñó en el cargo de obrero de la construcción de edificios.



AVILA & MERINO

Abogados

307

TERCERO: Manifiesta mi representados que el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO**, en cumplimiento de su objeto misional sufrió accidente laboral que le ocasiona la muerte el 01-07-2017., tal como consta en el informe de accidente de trabajo del empleador o contratante de la ARL SURA., en el cual estipulan:

Descripción del accidente

El trabajador se encontraba realizando labores de aseo en el nivel 3, quien presuntamente al intentar tensionar una línea de vida amarrada a la columna, pisa erróneamente y cae al primer nivel es transportado en ambulancia al hospital.

primer nivel es transportado en ambulancia al hospital.

CUARTO: Manifiestan mis representados que al momento del accidente laboral descrito en el numeral que antecede el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO**, fue contratado por el contratista **GERMAN MORA INSUASTI**, identificado con cedula No 12.965.821 expedida en Pasto Nariño, para el cumplimiento y desarrollo del contrato denominado:

CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-FFIE Y GERMAN MORA INSUASTI.

QUINTO: Manifiestan mis representados que el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO** (Q. E. P. D), presto los servicios de construcción en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA, RUBEN CRUZ VELEZ**, del Municipio de Tuluá Valle, entidad pública verdadera beneficiaria de la obra, hasta que el 01 de julio de 2017, cuando perdió la vida en un accidente de trabajo, cuando se disponía a realizar la limpieza del tercer nivel y retirar el encofrado, en desarrollo y cumplimiento de la orden direccionada al señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO** y sus otros compañeros la cual fue:

Limpieza de la placa de tercer nivel, actividad que es realizada a ras de placa.

SEXTO: Aducen mis defendidos que, con ocasión al accidente laboral narrado, el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO fue llevado a la clínica san francisco de Tuluá en la cual fue atendido por la Dra. María Alejandra Hostos Barrera la cual en historia clínica estipulo:

Motivos de consulta: Se cayó de un tercer piso

Enfermedad actual: Paciente que ingresa a las 8+25 am traído por ambulancia, refiere que más o menos a las 8+00 am sufre caída de tercer piso mientras realizaba actividades de jornada laboral en escuela Rubén Cruz Vélez, se desconoce cinemática del trauma, paciente que ingresa de inmediato a reanimación, paciente sin signos vitales, respiración agónica.

Como puede observarse señor(a) juez, con la historia clínica presentada como causal probatorio con la demanda, el accidente laboral del cual fue víctima el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO causo su inmediato deceso, pues dicha entidad de salud llego sin signos vitales, lo que permite concluir que con el impacto de dicha caída laboral se produjo la muerte del mencionado.

SEPTIMO: Posteriormente, en calificación de origen de evento reportado de la ARL SURA la cual fue suscrita por:

Gloria Isabel Reyes Guapacha, en calidad de Comisión Médica Interdisciplinaria ARL SURA Regional Occidental.

Fernando Ramírez Álvarez en calidad de Director División Medicina Laboral y del Trabajo, Gerencia Técnica, Comisión Médica Interdisciplinaria ARL SURA Regional Occidental.

Carlos Mario Carvajal Sepúlveda, en calidad de Comisión Médica Interdisciplinaria de la ARL SURA Regional Occidental.

En el cual señor(a) juez, quedo demostrado que la conclusión a la que llega dicha ARL es la siguiente:

...Se concluye que el evento en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de "obrero", por lo tanto, el evento configura un accidente de trabajo de acuerdo con los lineamientos normativos...

En este sentido, vemos como se ha dejado claro que la indemnización deprecada por los demandantes tiene relación únicamente con las actividades realizadas en atención a un vínculo laboral el cual existía entre el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO en su calidad de obrero y GERMAN MORA INSUASTI en calidad de empleador. Lo que significa entonces que, la Jurisdicción Contencioso Administrativo no es la competente para conocer de la presente demanda, así se ha pronunciado el Consejo de Estado frente al particular:

"En conclusión, en el estado actual de la jurisprudencia sobre el particular, se tiene que el servidor público o sus causahabientes cuentan con las acciones laborales para demandar la indemnización de los daños que se hayan originado

con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma indemnización que está predeterminada por las disposiciones legales que rigen esa relación (a forfait)-; mientras que, cuando la situación que originó el daño tiene su causa en “hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella”⁶⁴, o en circunstancias que, aunque ligadas a la relación laboral, son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio, o que exceden los riesgos propios del mismo o, para decirlo en los términos antaño utilizados por la Sala Plena, son ajenas a la “prestación ordinaria y normal del servicio”⁶⁵, tienen la posibilidad de solicitar su indemnización plena por la vía de la acción de reparación directa.

Es en ese sentido que, en el marco de acciones de reparación directa, la Subsección ha sostenido que cuando el daño sufrido por el agente estatal tiene que ver con el oficio o profesión que se ejerce voluntariamente “(...) el afectado únicamente tendría derecho a recibir las indemnizaciones previstas en la ley especial para tales eventos; empero, tratándose de la materialización de un riesgo ajeno a la actividad de la administración, habría lugar a la indemnización plena, tanto para los terceros perjudicados como para la víctima directa”⁶⁶; regla que también se aplica cuando se estima que el daño producido en el marco de la relación laboral proviene de “fallas del servicio ajenas al trabajo profesional propio del agente”⁶⁷, es decir, cuando se produce como resultado de un funcionamiento anormal de aquél.”²

En este orden de ideas y como se ha expuesto en el libelo petitorio, los perjuicios objeto de este litigio se ocasionaron como consecuencia de un accidente laboral mientras que el señor ARTEMIO VALESCO GUERRERO desempeñaba sus actividades como obrero, conclusión a la que arribó la administradora de

² Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-Subsección B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 730012331000200800100-01.

riesgos laborales en la calificación del evento reportado, documento que ha sido aportado por los demandantes.

Ahora bien, es determinante resaltar la calidad del trabajador pues no se trata de un empleado público o un trabajador oficial, circunstancia que sí le otorgaría competencia a la jurisdicción contenciosa, dado que no cumple con las condiciones que ha determinado el Consejo de Estado, Corporación que realizó la siguiente clasificación:

"La clasificación tradicionalmente acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende dentro de este género [servidor público]: (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales. (...) empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo."

Como se evidencia en la demanda y la investigación llevada a cabo por la ARL, el único empleador del señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO es el señor GERMAN MORA INSUASTI y el vínculo laboral alegado por las demandantes no tiene en ninguno de sus extremos a una entidad pública. Es decir, el señor VELASCO no había sido nombrado mediante un acto administrativo como empleado de una entidad pública, así como tampoco celebró contrato de trabajo con una entidad de estas características que eventualmente hubiere podido darle competencia al juez Contencioso Administrativo.

Si bien es cierto, el contrato de obra que el señor GERMAN MORA INSUASTI celebró con el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE está dentro del marco del cumplimiento de un contrato de fiducia mercantil, el cual emana de una licitación pública, la relación laboral del hoy occiso solo podrá alegarse frente a su empleador, pues fue con este quien suscribió el contrato de trabajo y no se puede concluir que, los perjuicios ocasionados por un accidente laboral cuando el empleador es una persona del derecho privado se transforma en una entidad pública por recibir como contraprestación a sus labores de contratista de obra, dinero del presupuesto nacional.

Así las cosas, en gracia absoluta de confesión y sin que ello genere configuración de responsabilidad alguna, en el que se considerara que el señor VELASCO tenía una relación indirecta con el Ministerio de Educación, todos los perjuicios impetrados por los demandantes son eminentemente laborales debido a su origen y en este sentido, solo será competente la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL para dirimir dicho conflicto, como quiera que la Administradora en riesgos laborales ha indicado que será la responsable de asumir las prestaciones económicas a que haya lugar, de conformidad al Sistema General de Seguridad Social.

Vemos entonces esta excepción tiene todo el ánimo de prosperar, pues se ha demostrado que los demandantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral con el fin de lograr el reconocimiento de los perjuicios enunciados en la demanda como quiera que los mismos provienen de una relación laboral del hoy occiso y hacen parte de lo que eventualmente se denomina como prestaciones económicas derivadas del contrato laboral.

En razón de todo lo anterior, ruego al Despacho declarar la prosperidad de esta excepción previa y dar por terminado el proceso judicial subjudice, ya que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia, remitir el expediente al Jurisdicción competente.

2. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO (ART 100 NUM 3 CGP)

De manera subsidiaria y en caso remoto que no sea concedida la excepción formulada en el numeral primero del presente escrito, ruego al Despacho tener en cuenta esta segunda excepción previa denominada **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**.

Los demandantes interponen demanda por medio del control de reparación directa en contra de **GERMAN MORA INSUASTY, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA NIT 860.531.315-3, MUNICIPIO DE TULUÁ**. Sin embargo, omitieron la capacidad del consorcio como sujeto procesal para ser parte del presente proceso. Si bien es cierto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación ha reconocido que los consorcios y uniones temporales de conformidad a lo establecido en la Ley 80 de 1993 sus capacidades no son ilimitadas y solo se circunscriben a lo relacionado con el contrato estatal, es decir, la etapa precontractual, contractual y pos contractual pero

**AVILA & MERINO**

Abogados

no se entenderá que la misma operará en los litigios que se originen de relaciones jurídicas entre los contratistas y sus trabajadores pese a que estos vínculos emanaran del desarrollo del cumplimiento del contrato, la Corporación lo determinó así:

“Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual –incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal–, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6 de la Ley 80 “(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...).”

*En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.58), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi. **También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones***

temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.”³

En este sentido, el CONSORCIO ALIANZA BBVA FFIE no tiene capacidad jurídica para ser parte ni sujeto procesal en un proceso judicial y deberán ser sus consorciados acudir ante la Jurisdicción con el fin de llevar a cabo la defensa a que haya lugar. No obstante, es pertinente resaltar que en el caso que nos ocupa, el único que deberá ser convocado es el PATROMINIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE pues el consorcio al igual que sus consorciados solo cumplen con las funciones simples de administradores y voceros del mencionado patrimonio autónomo de conformidad al Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 de 2015 celebrado con el Ministerio de Educación Nacional y el patrimonio autónomo es quien celebró los contratos marco de obra con los contratistas de las diferentes regiones del país.

Así las cosas, se ha demostrado en primer lugar que el demandado CONSORCIO ALIANZA BBVA FFIE no existe pues el mismo carece de capacidad para ser parte debido a que, el presente litigio no tiene relación directa con el procedimiento de selección en el cual participó el consorcio para celebrar el contrato estatal, así como tampoco con el proceso de selección del contratista que fue designado para llevar a cabo las obras para la región eje cafetero, Antioquia y pacífico. Lo que significa que, debía conformarse el litisconsorcio necesario frente a las dos entidades que hacen parte del mencionado consorcio y ostentan la calidad de consorciados.

³ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

Ahora bien, en segundo lugar, el consorcio solo podrá comparecer única y exclusivamente como vocero y administrador del PATROMINIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE y en especial la sociedad consorciada que ostente la vocería y administración, ya que dada esa calidad de fiduciario actúa con una instrucción previa de parte del fideicomitente (Ministerio); es decir, el Consorcio ostenta una capacidad jurídica limitada y circunscrita al Contrato de Fiducia Mercantil celebrado con el Ministerio de Educación Nacional, de un lado, y de otro a su condición de ser única y exclusivamente administrador de recursos y no tiene la potestad de tomar decisiones que afecten el presupuesto del patrimonio de manera autónoma.

Vemos entonces esta excepción tiene todo el ánimo de prosperar, pues se ha demostrado que el demandado CONSORCIO ALIANZA BBVA FFIE no existe, es decir, no tiene la capacidad jurídica para ser parte y deberá ser conformado el litisconsorcio necesario para continuar con el presente proceso, sin dejar a un lado la calidad en la que estos últimos deberán ser convocados, pues ostentan única y exclusivamente la vocería y administración del PATROMINIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE

En razón de todo lo anterior, ruego al Despacho declarar la prosperidad de esta excepción previa y vincular a las la sociedades comerciales ALIANZA FIDUCIARIA S.A BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA para que la que ostente la vocería y la representación del consorcio comparezca en su calidad del consorciados del CONSORCIO ALIANZA BBVA FFIE, quien actúa como vocero y administrador del PATROMINIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. (ART 100 NUM 5 CGP)

HECHOS Y FUNDAMENTOS

PRIMERO: La Doctora **ALBA NELLY PARRA LOTERO** actuando en calidad de apoderada de los señores **YULI EHITA VELASCO MONTAÑO; EDWIN VELASCO MONTAÑO Y ZORAIDA VELASCO MONTAÑO** radicó solicitud de conciliación el día 28 de febrero de 2019 convocando al señor **GERMAN MORA**

INSUASTY, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA NIT 860.531.315-3, MUNICIPIO DE TULUÁ.

SEGUNDO: El 08 de marzo de 2019, la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada y programó audiencia para el 15 de abril de 2019 a las 01:30 pm. Sin embargo, en oficio del 15 de marzo de 2019, la entidad pública decide reprogramar la mencionada diligencia por haberse citado en semana santa. Así las cosas, la audiencia de conciliación quedó programada para el 23 de abril de 2019.

TERCERO: Efectivamente, el 23 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación y se profirió la correspondiente acta de conciliación en la cual se manifestó que el señor **GERMAN MORA INSUASTY** y mi representado, el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**, no comparecieron por no haberse logrado la notificación ni física ni electrónica, lo que significa entonces que, el requisito de procedibilidad se agotó frente a los siguientes sujetos: **MUNICIPIO DE TULUÁ** y **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** quienes se encontraban representados por sus apoderados en la diligencia.

CUARTO: Revisado el expediente de la conciliación extraprocesal, se evidencia que en la solicitud presentada por la apoderada de los convocantes solo se aportó la dirección AVENIDA 15 No. 100 - 43 PISOS 3 Y 4 DE BOGOTÁ y manifiesta que desconoce los correos electrónicos de los demandados y el número de teléfono de mi representado. No obstante, el 25 de febrero de 2019 antes de ser radicada la solicitud ante la Procuraduría la Dra. **ALBA NELLY PARRA LOTERO** envió por correo electrónico a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** el escrito denominado "**SOLICITUD DE CONCILIACION**", lo que permite concluir que los convocantes si conocían la dirección electrónica para efectos de notificación de mi representado y lo único que pretendía era confundir a la entidad pública para evitar la comparecencia de todos los hoy demandados a la audiencia de conciliación.

QUINTO: El 15 de octubre de 2019, mediante Auto Interlocutorio No. 487 el Despacho frente al agotamiento de requisito de procedibilidad se pronunció en los siguientes términos:

	PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO Página 2 de 5
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

hasta el día 23 de Abril de 2019, fecha en que se realizó audiencia de conciliación extrajudicial de que trata los artículos 20 y 21 de la ley 640 de 2001.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 29 de Abril de 2019 (Fl. 154), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad.

A folios 128 a 130, se encuentra Acta de Conciliación del 23 de Abril de 2019, expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes por cuanto afirman ser titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial.

El poder fue legalmente conferido por **ZORAIDA VELASCO MONTAÑO, EDWIN VELASCO MONTAÑO y YULI EHITA VELASCO MONTAÑO**, a la abogada **ALBA NELLY GARRALOTERO**, como apoderada judicial principal, quien es miembro del mismo consorcio.

Sin embargo, al realizar un análisis de las pruebas aportadas por la demandante, se observa que la mismo no aportó el acta de conciliación sino la constancia de audiencia fallida, documento en el que se omite mencionar los datos de quienes comparecieron a la audiencia de conciliación, lo que impidió al Juzgado percatarse de que los demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad frente a cada uno de los sujetos demandados en el presente proceso.

Es claro que, el demandante procediera con la presentación de la demanda pese a la inasistencia de los convocados cuando ésta es injustificada pero para el caso que nos ocupa, la falta de comparecencia de mi representado obedece únicamente a la negligencia y temeridad de los demandantes que, aun conociendo las verdadera dirección física y electrónica de mi prohijado, pretende evadir el cumplimiento del requisito consagrado en el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando que las desconoce y aportando al Despacho una constancia de conciliación en la que no se puede evidenciar la verdadera comparecencia de los convocados.

Carece de todo tipo de veracidad jurídica y fáctica que no esa posible notificar a un consorcio conformado por dos personas jurídicas, pues hubiera bastado con enviar la citación a los dos miembros del consorcio, debido a que uno de los dos debe de actuar como vocero y administrador del patrimonio autónomo y al ser dos personas jurídicas, existe un documento público denominado certificado de existencia y representación legal donde se establece dirección y correo electrónico, el cual, por

397



AVILA & MERINO

Abogados

disposición de la ley debe estar actualizado y el cual efectivamente se encontraba actualizado para la fecha en que se debió enviar la citación. Solo hubiera bastado con acreditar la dirección física y electrónica en este documento de naturaleza física, es por esta razón que no es creíble la imposibilidad de notificar a estos sujetos procesales a sabiendas que sus datos son públicos.

Por lo anterior, es pertinente analizar el documento que reposa en el Expediente con radicación No. 5513 en la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos, que obedece al formato de acta de audiencia y en el que se consignó la falta de notificación del señor **GERMAN MORA INSUASTY** y mi representado, el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, así:

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2019
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2019
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N° 5513 de 28 de febrero de 2019	
Convocante (s):	ZORAIDA VELASCO MONTAÑO y otros
Convocado (s):	MUNICIPIO DE TULUA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA - GERMAN MORA INSUASTY
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

En CALI, hoy VEINTIRÉS (23) de ABRIL de 2019, siendo las 01:30 pm., procede el despacho de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) DANIELA BECERRA POSSU, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1116268595 y con tarjeta profesional número 314201 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante ZORAIDA VELASCO MONTAÑO, conforme a la sustitución hecha por ALBA NELLY PARRA HURTADO reconocido como tal mediante auto 068 de 2019; igualmente, comparece el (la) doctor (a) DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO identificado (a) con la C.C. número 14500498 y portador de la tarjeta profesional número 170885 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MUNICIPIO DE TULUA, de conformidad con el poder otorgado por GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL; igualmente, comparece el (la) doctor (a) OSCAR ANDRES MONCADA número 228965 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con el poder otorgado por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en su calidad de APODERADO GENERAL de la entidad. NO COMPARECEN CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA - GERMAN MORA INSUASTY. SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FUE POSIBLE SU NOTIFICACIÓN, NI FÍSICA NI ELECTRÓNICA. El (la) Procurador (a) le reconoce personería al apoderado de la parte convocada y de la parte convocante en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a

En este sentido, el requisito de procedibilidad no fue agotado frente a todos los sujetos demandados en este proceso, razón por la cual no fue aportada el acta de conciliación y solo se adjuntó la constancia de la misma. Si bien es cierto, la solicitud radicada es prueba de la intención para agotar mencionado requisito no se puede alegar que el mismo fue agotado en debida forma, cuando la inasistencia a la audiencia de conciliación no corresponde a la voluntad del convocado o un caso de fuerza mayor o caso fortuito que permita justificar la no comparecencia si no a la falta de diligencia de los convocados.

La Ley 640 del 2001 consagró la forma en que se deben emitir las constancias de la audiencia de conciliación, cual es la prueba sumaria del agotamiento del requisito y los efectos de la inasistencia, en los siguientes términos:

ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

ARTICULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hecho.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley

la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Conforme a lo citado, la constancia aportada no cumple con los parámetros establecidos debido a que, si no se logró convocar a una de las partes, se debía dejar constancia sobre el particular para evitar las sanciones a las que se podía incurrir por la inasistencia, pues resulta imposible sancionar y sobre todo tener como indicio grave en contra de las excepciones que mi representado pueda proponer su inasistencia cuando en primer lugar no fue convocado.

Ahora bien, es pertinente resaltar la relevancia del registro mercantil pues una de las obligaciones de las personas jurídicas es suministrar una dirección para efectos de notificación judicial y así mismo, deberá informar cualquier clase de cambio. En este sentido, bastaba con solicitar el certificado de existencia y representación del Alianza Fiduciaria S.A. quien funge como representante del **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** para verificar que la dirección AVENIDA 15 No. 100 – 43 PISOS 3 Y 4 DE BOGOTÁ corresponde a la sede anterior de la fiduciaria y el cambio de dirección ya se había efectuado ante la Cámara de comercio de Bogotá, registrada como dirección CARRERA 15 No. 82 – 99.

Adicionalmente, el Certificado de Existencia y Representación debía ser aportado por los demandantes como anexo de la solicitud de conciliación y la demanda con el fin de acreditar la existencia de la persona jurídica, de conformidad al artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”.

En este orden de ideas, no existe justificación alguna para las manifestaciones realizadas por las convocantes frente a la dirección de notificación judicial de mi representado, pues existen los medios idóneos para llevar a cabo la investigación pertinente y aportar la información acertada. Ahora bien, la normatividad procesal es clara frente al agotamiento del requisito de procedibilidad y ha quedado probado con suficiencia que el mismo no fue agotado para cada uno de los sujetos que han sido demandados al interior de este proceso, por lo que el Despacho debió inadmitir la demanda de conformidad a lo expuesto en el 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que el actor subsanara dicho defecto, que reza:

"INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Lo anterior, con el fin de que las demandantes acrediten el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a los demandados GERMAN MORA INSUASTI y CONSORCIO ALIANZA BBVA FFIE pues recordemos que la Ley 640 de 2001, determino que para realizar la audiencia de conciliación es necesario que todos los convocados sean notificados por el medio más expedito

"ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. (...) La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia".

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se evidencia que nunca se llevó si quiera la citación debido, según el demandante, a que no fue posible realizar las notificaciones y en este sentido, el extremo activo está en la obligación de subsanar dicha falencia dentro de los diez (10) días que el Despacho le otorgará, so pena de ser rechazada la presente acción.

Vemos entonces esta excepción tiene todo el ánimo de prosperar, pues se ha demostrado que los demandantes no cumplieron con el requisito previo para demandar consagrado en la normatividad.

En razón de todo lo anterior, ruego al Despacho declarar la prosperidad de esta excepción previa e inadmitir la presente demanda con el fin de que el extremo activo subsane la misma aportando prueba que acredite la debida convocatoria o notificación de mi representado a la audiencia de conciliación, so pena de ser rechazada.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

1. Correo electrónico remitido por la apoderada de los demandados a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. el 25 de febrero de 2019.
2. Acta de conciliación proferida por la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali.
3. Citaciones elaboradas por la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, las cuales no fueron notificadas a mi representado.

La conducencia, la pertinencia y la utilidad de este elemento probatorio se centra en la necesidad de acreditar que los demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad consagrado en el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Oficio No. CE201711014063 del 27 de julio de 2017 emitido por *SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.*

La conducencia, la utilidad y la pertinencia de esta prueba tiene su origen en la necesidad de acreditar que las pretensiones deprecadas por los demandantes tienen su origen en un accidente laboral y en consecuencia, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral dirimir el presente conflicto.

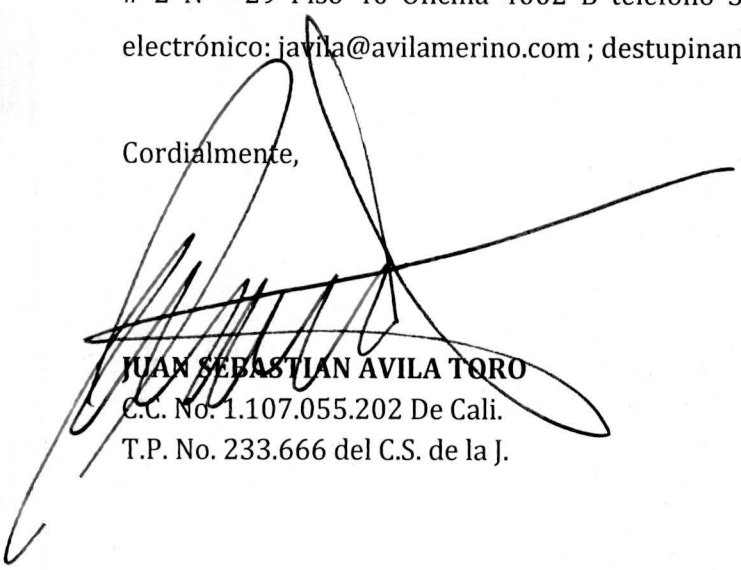
402



NOTIFICACIONES

Mí representada y el suscrito recibirán notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Calle 19 N # 2 N - 29 Piso 40 Oficina 4002 B teléfono 313-6281728; 3022128020 ó 032 - 3450433. Correo electrónico: javila@avilamerino.com ; destupinan@avilamerino.com.

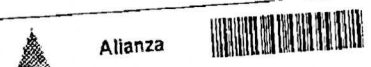
Cordialmente,



JUAN SEBASTIAN AVILA TORO

C.C. No. 1.107.055.202 De Cali.

T.P. No. 233.666 del C.S. de la J.



Alianza
 Fecha 25/02/2019 01:32:28 p.m. (E) X38288
 Destinatario TATIANA LORENA RODRIGUEZ GARCIA
 Remitente ALBA NELLY PARRA LOTERO - ABOGADA

PARRA LOTERO
 ABOGADA
 A EN DERECHO

LABORAL - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 Carrera 26 No. 27-28 Oficina 201 Tel. 2321010 Cel. 3136550287 Tulua, V.
 Email: albanellyparra@hotmail.com.

Señor
**PROCURADOR DELEGADO ANTE LOS JUECES Y TRIBUNALES
 ADMINISTRATIVOS DEL VALLE DEL CAUCA. (REPARTO)
 CALI -VALLE.**

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACION.

SOLICITANTE: YULI EHITA VELASCO MONTAÑO C.C No. 1.151.940.490
 EDWIN VELASCO MONTAÑO C.C No. 1.111.806.324
 ZORAIDA VELASCO MONTAÑO C.C No. 1.151.490.492

CONVOCADOS: GERMAN MORA INSUASTY C.C No. 12.965.821
 EL ESTADO COLOMBIANO - MINISTERIO EDUCACION
 CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA NIT No. 860.531.315-3
 MUNICIPIO DE TULUA VALLE DEL CAUCA.

ALBA NELLY PARRA LOTERO, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la señora **YULI EHITA VELASCO MONTAÑO** identificada con la C.C No. 1.151.940.490, del señor **EDWIN VELASCO MONTAÑO** identificado con la C.C No. 1.111.806.324 y la señora **ZORAIDA VELASCO MONTAÑO** identificada con la C.C No. 1.151.490.492., según poderes adjuntos, comedidamente llego ante el Despacho a su digno cargo, con el fin de solicitarle se sirva citar a los siguientes sujetos así: El señor **GERMAN MORA INSUASTY** identificado con la C.C No. 12965821, **EL ESTADO COLOMBIANO – MINISTERIO EDUCACION, CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** identificada con el NIT No. 860.531.315-3 y el **MUNICIPIO DE TULUA.**, para llevar a cabo conciliación prejudicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009, las siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Manifiestan mis representados que el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO**, nació el 19 de enero de 1967 en Santa Bárbara – Nariño y murió el 01 de julio de 2017 a sus 50 años de edad, tal como se prueba con el registro civil de defunción. Y su núcleo familiar compuesto por hijos quienes actúan dentro de la presente solicitud en calidad de demandantes, dentro de la demanda de la referencia por la muerte del señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO (Q.E.P.D)**, lo cual se prueba con los Registros Civiles de Nacimiento que se anexan como soporte probatorio.

SEGUNDO: Aduce mi representados que el **ARTEMIO VELASCO GUERRERO**, tenía una relación contractual (contrato de trabajo) vigente, con el señor German Mora Insuasty (GMI), identificado con la C.C No. 12.965.821, con un extremo laboral del 18-01-2017., en el cual se desempeñó en el cargo de obrero de la construcción de edificios.

TERCERO: Manifiesta mi representados que el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO**, en cumplimiento de su objeto misional sufrió accidente laboral que le

Como puede observarse señor(a) juez, con la historia clínica presentada como caudal probatorio con la demanda, el accidente laboral del cual fue víctima el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO** causo su inmediato deceso, pues dicha entidad de salud llego sin signos vitales, lo que permite concluir que con el impacto de dicha caída laboral se produjo la muerte del mencionado.

SEPTIMO: Posteriormente, en calificación de origen de evento reportado de la ARL SURA la cual fue suscrita por:

Gloria Isabel Reyes Guapacha, en calidad de Comisión Médica Interdisciplinaria ARL SURA Regional Occidental.

Fernando Ramírez Álvarez en calidad de Director División Medicina Laboral y del Trabajo, Gerencia Técnica, Comisión Médica Interdisciplinar ARL SURA Regional Occidental.

Carlos Mario Carvajal Sepúlveda, en calidad de Comisión Médica Interdisciplinar de la ARL SURA Regional Occidental.

En el cual señor(a) juez, quedo demostrado que la conclusión a la que llega dicha ARL es la siguiente:

...Se concluye que el evento en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba labores relacionadas con su oficio de "obrero", por lo tanto, el evento configura un accidente de trabajo de acuerdo con los lineamientos normativos...

OCTAVO: Señor(a) juez, quiero manifestar que el accidente laboral del que fue víctima el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO**, se produjo por falta de supervisión del trabajo a realizar, falta de apoyo en la línea de vida, ya que el trabajador le dieron la orden de realizar una actividad peligrosa en alturas, sin que estuviera presente el encargado de la obra, verificar que todos los elementos de protección estuvieran en óptimas condiciones, pues las líneas de vida las tienen que hacer los mismos empleados y luego la siso debe evaluar la zona de trabajo, que esta sea segura para los empleados y que las líneas de vida estén correctamente instaladas.

Situación señor(a) juez, que para el caso en concreto no se presenta pues como se prueba y para ello se introduce como caudal probatorio testimonios de los señores **ELIUD PEREZ QUINTERO**, **VICTOR ANDRES FIGUEROA CAMPO** y **JOHN ESTEBAN MARULANDA TASCON.**, los cuales fueron rendidos ante la fiscalía II seccional Tuluá **ahora** fiscalía 55 seccional Tuluá.

Los hechos relevantes señor(a) juez, por lo que se hace imperativo introducir estos testimonios es porque estos hacen parte fundamental para configuración de la reparación directa por falla en el servicio por prestación de un servicio al Estado y/o Riesgo Excepcional son los siguientes:

Con el testimonio de **ELIUD PEREZ QUINTERO**, se logra demostrar que el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO** no contaba con una rigurosa y completa capacitación del riesgo en alturas, lo cual se logra constatar con este testimonio cuando el señor PEREZ aduce:

...teníamos que cruzar una línea de vida, entonces el señor Artemio se subió a cuadrarla, entonces yo le dije que tirara la línea de vida por encima de la viga para asegurar bien, entonces yo le dije que hiciera un nudo y él me dijo que no que él casi no sabía hacer nudos... (Negrilla fuera del texto)

Con el testimonio de **VICTOR ANDRES FIGUEROA CAMPO** y **JOHN ESTEBAN MARULANDA TASCON**, se logra demostrar que el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO** y en general todo el personal obrero de la obra no contaba con las herramientas de trabajo oficiales y autorizadas por la ley para el desarrollo del objeto misional para el que fueron contratados, prueba de ello es que los andamios desde el cual el señor VELASCO sufrió el accidente laboral que le ocasiono la muerte, es un andamio de telera mismos que fueron prohibidos aproximadamente en el año 2013 por presentar problemas de seguridad para quienes los emplean y como consecuencia se pasó a la utilización de andamios certificados, últimos estos que no fueron implementados por los contratistas para la labor contratada y que a pesar de que la obra de contratación contaba con la siso Katherine Toloza Idarraga identificada con la C.C No. 60.446.630., la misma no se opuso a la implementación de dicho andamios de telera a sabiendas por su profesión del perjuicio irremediable que puede ocasionar con los mismos.

Paso señor(a) juez, a probar la utilización de andamios de telera legalmente prohibidos con lo manifestado por el señor Víctor Andrés así:

...entonces procedimos el compañero mio de nombre Artemio y Elius se subieron al andamio a amarrar la línea de vida contra la viga para seguridad, entonces mi compañero Eliud ya habían amarrado la línea de vida, y ya venían bajando cuando mi compañero Artemio piso mal el tablón del andamio y se fue a flote hacia abajo... (Negrilla fuera del texto)

Como se observa la descripción del andamio descrito corresponde a un andamio de telera, ahora bien, el señor John Esteban pasa con su testimonio a corroborar que efectivamente se trata de andamio de telera así:

...Entonces don Eliu y el finado Artemio se encontraban amarrando la línea de vida para poder prenderse con el amés y ahí fue donde él estaba montado en el andamio de espalda y él estaba caminando de espaldas y no se fijó que iba llegando a la punta de la telera y cuando llego a la punta de la telera ahí fue cuando la punta del otro lado de la telera se le levanto y no tuvo la estabilidad, la tabla se paró y él se cayó al vacío... (Negrilla fuera del texto)

Como puede observarse, se trató de un andamio de telera prohibido por la Ley y normas de seguridad y fuera de ello se comprueba que la encargada de la supervisión esto es la siso no realizo la comprobación del buen estado de los elementos y/o instrumentos de trabajo para que la mano obrera emprendiera su labor.

NOVENO: Finalmente señor juez, como puede evidenciarse con los hechos de esta demanda y con los testimonios a los que se hizo relación en el hecho precedente se configura y/o estamos frente a una clara **FALLA EN EL SERVICIO POR PRESTACIÓN DE UN SERVICIO AL ESTADO Y/O RIESGO EXCEPCIONAL** imputable a los aquí demandados, pues como también se lo logra probar con los citados testimonios los tres coinciden en que el señor ARTEMIO era una persona sana, sin vicios, religiosa, alegre, sonriente.

ANALISIS DE LOS ACONTECIMIENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El señor **GERMAN MORA INSUASTY**, **EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** conformado por Alianza Fiduciaria S.A y Fiduciaria BBVA Asset Management S.A Sociedad Fiduciaria y el **MINISTERIO DE EDUCACION** quienes a su vez conforman el Patrimonio Autónomo Denominado FFIE constituido por contrato fiducia mercantil y el **MUNICIPIO DE TULUA VALLE**, son responsables solidariamente por la muerte del señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO** por **FALLA EN EL SERVICIO POR PRESTACIÓN DE UN SERVICIO AL ESTADO Y/O RIESGO EXCEPCIONAL**, al presentarse negligencia, falta de inspección, control, cuidado y vigilancia, falta de apoyo en la línea de vida y verificación en los elementos de protección personal

(EPP), en el desarrollo de una actividad peligrosa, como lo es el trabajo alturas sin que estuviera presente el encargado y/o supervisor de la obra para esos efectos.

De lo anterior es pertinente traer a colación el siguiente articulado contenido en nuestra Constitución Política, en cuanto a la responsabilidad patrimonial por los daños causados:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (Negrilla fuera del texto).

Artículo 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden. (Negrilla fuera del texto).

Y no podría ser de otra forma, porque el eje del sistema de responsabilidad extracontractual en Colombia no es la noción de falla del servicio, sino el daño antijurídico. Al respecto, la **Sección Tercera del Consejo de Estado** ha señalado que:

Con la expedición de la Carta Política de 1991, se introdujo una cláusula general de responsabilidad del Estado que expresamente señala: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Analizados los antecedentes históricos de esta disposición se tiene que el Constituyente estimó la necesidad de fundamentar un sistema de responsabilidad estatal que, en concordancia con la jurisprudencia ya decantada en principio por la Corte Suprema de Justicia y posteriormente por esta Sección, fuera comprensiva no sólo de los regímenes tradicionales de falla y culpa, sino que, además, abarcara los de estirpe objetiva, entre ellos, expresamente, la concepción del daño especial. Así lo explicó el Constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero al rendir ponencia ante la Asamblea Nacional:

"Por otra parte, conviene señalar que el régimen que se propone en materia de responsabilidad patrimonial del Estado no se limita a su mera consagración expresa a nivel constitucional, sino que, además incorpora los más modernos criterios sobre la materia, consistentes en radicar el fundamento de esa responsabilidad en el daño antijurídico y en su imputabilidad al órgano estatal. De esta manera se resuelve el problema que hoy ya plantea la evidente insuficiencia del criterio de la llamada "falla del servicio público", dentro de la cual no caben todas las actuales formas y casos de responsabilidad patrimonial, tales como el de "la responsabilidad por daño especial".

Resulta claro, entonces, que la razón de ser del artículo 90 fue la de resaltar el papel central de la víctima - y no del Estado- en la dilucidación de los casos en los cuales se contravirtiera la existencia de la responsabilidad estatal. Tal visión resulta concordante con la consagración del Estado Colombiano como un Estado Social de Derecho en el cual la dignidad de los individuos ha pasado a ser la base y el centro del ordenamiento jurídico.

Como viene a resultar de todo lo anteriormente visto, no aparecen como razonables, ni histórica, ni jurídicamente, las voces que pretenden entender el artículo 90 constitucional como una norma basada únicamente en el criterio de la causalidad fáctica, dirigida a la acción u omisión de los agentes estatales, toda vez que dicha

hermenéutica desconoce el verdadero alcance y sentido del precepto superior que consulta la totalidad de valores y principios asentados en la Carta Política, debiéndose recalcar que su consagración como norma de rango superior fue la conclusión de un proceso histórico que venía encontrando la obligación del Estado de responder no solo en caso de falla o culpa de sus agentes, sino también en otros eventos en los que el daño ocurría por efecto de circunstancias fácticas desligadas físicamente del actuar de la entidad estatal, pero que comprometían su responsabilidad toda vez que obedecían a causas que jurídicamente le eran imputables y porque, además, ocasionaban el rompimiento de las cargas públicas de los individuos. (negrillas fuera de texto).

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. (Negrilla afuera del texto).

Es indiscutible que la muerte del señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO**, hace responsable a las entidades estatales y particular como lo son: **GERMAN MORA INSUASTY, EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** conformado por Alianza Fiduciaria S.A y Fiduciaria BBVA Asset Management S.A Sociedad Fiduciaria y el **MINISTERIO DE EDUCACION** quienes a su vez conforman el Patrimonio Autónomo Denominado FFIE constituido por contrato fiducia mercantil y el **MUNICIPIO DE TULUA VALLE**.

Lo anterior debido a las fallas de carácter técnico, falta de apoyo en la línea de vida, ausencia del encargado y/o supervisor de la obra para los efectos de trabajo en alturas y en general, falta de verificación de todos los elementos de protección para que los mismos estuvieran en óptimas condiciones y que la línea de vida estuviera instalada, que la zona de trabajo fuera segura para el desarrollo del mismo, aquellos son factores de tiempo, modo y lugar que originaron la muerte del Señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO** por la falta de cuidado, inspección, control, vigilancia y seguimiento en el cumplimiento del objeto misional. (meter lo de la telera)

Es innegable que, si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos de cualquier persona, es lógico que ello implique una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con la víctima para el caso concreto el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO**, donde NO se protegió en debida forma su derecho a la VIDA. Estas faltas y/o falencias cometidas por la persona de derecho público, son las que se deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber haberlo hecho.

Como colofón de lo anterior, me permito traer a contexto providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, del 13-02-2003, Radicación No. 66001-23-31-000-1994-2605-01(12654), parte demandante: María Luciola Montenegro Calle y otros y como parte demandada: Municipio de Pereira.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala en relación con la posibilidad de imputar a las entidades estatales el daño causado por el hecho de sus contratistas, y es especialmente relevante, al respecto, la sentencia proferida el 9 de octubre de 1985 -por la cual se decidió el proceso radicado con el No. 4556-, en la que se expresó:

"...las construcciones doctrinarias y jurisprudenciales que se elaboraron en torno a la figura de los trabajos públicos conservan aún su vigencia, sobre todo en lo que tocan con la entidad pública dueña de la obra y con su ejecución directa o a través de contratistas suyos.

Fueron unánimes tanto la doctrina extranjera como la nacional, así como la jurisprudencia, en sostener que el trabajo no dejaba de ser público por el hecho de que lo ejecutara un contratista particular a nombre de la entidad pública. En sentencia de 20 de marzo de 1956, esta Corporación destacó entre los elementos tipificantes de esos trabajos públicos que éstos fueran efectuados por cuenta del Estado, "ya directa o

indirectamente" y que el trabajo tuviera una finalidad de interés público o social. (Negrilla fuera del texto).

(...)

Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, las más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del contratante (sic) de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular participe ocasional de la función pública, no en calidad de agente o funcionario, sino como un órgano más de la gestión estatal.

En otros términos: el contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa. Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse que (sic) la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que, no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta...

Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos... (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo de Estado sobre la responsabilidad del contratante, siempre y cuando el fin que exista sea de un interés público y social que se genere con la obra para beneficiar los intereses directos del Estado, esta hace que este último este directamente vinculado con la obra o labor a realizar, a pesar de que la misma no sea ejecutada por empleados públicos y/o trabajadores oficiales, el Estado tiene en todo momento que ser **GARANTE** de los ya mencionados.

Motivo por el cual se observa que el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO** fungía como contratista del señor **GERMAN MORA INSUASTY** identificado con la C.C No. 12965821, quien a su vez fue contratado por el **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO -FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (EN ADELANTE FFIE)-**, quien a su vez está conformado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A NIT No. 860.531.315-3.**, **FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT No. 860.048.608-5** y el **MINISTERIO DE EDUCACION**, con el fin de dar cumplimiento a un interés público y social que se genera con la obra para beneficiar los intereses directos del Estado como fue la intervención en la I.E Rubén Cruz Vélez.

Ahora bien, quiero enfatizar la existencia del nexo causal entre los aquí demandados y el Estado, pues como se observa se trata de la contratación de un ente del estado como lo es el **MINISTERIO DE EDUCACION** con un ente privado, que a su vez contrata a un particular.

Ahora bien, de la relación contractual entre los demandados arriba mencionados, se desprende un contrato de marco de obra denominado:

CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-FFIE Y GERMAN MORA INSUASTI.

Cuyo objeto es:

"Administrar y pagar las obligaciones que se deriven de la ejecución del plan nacional de infraestructura educativa, a través del patrimonio autónomo constituido con los recursos transferidos del fondo de infraestructura educativa preescolar, básica y media, creado por el artículo 59 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015".

Señor(a) juez quiero hacer hincapié, en que tal como está estipulado en el numeral segundo del acápite denominado consideraciones del contrato ya referenciado y la norma arrima mencionada esto es artículo 59 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, estamos frente a la construcción de infraestructura educativa, es decir, además de haber un nexo causal contractual como reitero entre un ente del Estado con un particular, también quien hacer salvedad en que los fines contractuales de dicho nexo son de **CARÁCTER SOCIAL Y PÚBLICO**, como lo es la garantía de un derecho de rango constitucional artículo 67 derecho a la educación, con la adecuación de los espacio e instalaciones para hacerlo.

Es con mérito de lo anteriormente expuesto, que quiero traer a colación el principio **"ubi emolumentum ibi onus esse debet"**, (quien hace responsable de quien crea la carga), para significar que es el sujeto activo de quien contrae una obligación de hacer para el caso concreto construir infraestructuras educativas, el que en cumplimiento de aquella coloca en una situación expuesta de peligro a los sujetos pasivos entendidos estos como quienes realizan directamente la acción y por ende las posteriores consecuencias y perjuicios que se pudieran ocasionar tales como: Lesiones, daños a la salud, funcionales, muerte, entre otros y que para el caso concreto fue la muerte del señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO.**, son responsabilidad directa de los aquí demandados.

PRETENSIONES

Conforme a lo señalado en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto reglamentario 1716 de mayo 25 de 2009 le solicito a usted señor Procurador que se cite a el señor **GERMAN MORA INSUASTY, EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** conformado por Alianza Fiduciaria S.A y Fiduciaria BBVA Asset Management S.A Sociedad Fiduciaria y el **MINISTERIO DE EDUCACION** quienes a su vez conforman el Patrimonio Autónomo Denominado FFIE constituido por contrato fiducia mercantil y el **MUNICIPIO DE TULUA VALLE**, con el fin de que se lleve a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL como requisito de procedibilidad a la demanda de REPARACION DIRECTA por FALLA EN EL SERVICIO POR PRESTACIÓN DE UN SERVICIO AL ESTADO Y/O RIESGO EXCEPCIONAL y se acceda por parte de los convocados a:

PRIMERO: que los convocados, en la forma indicada, procedan a pagar a favor de mis representados todos y cada uno de los valores estimados correspondientes a Perjuicios Morales que asciende a la suma de **CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 469.749.900).**

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Las obligaciones objeto de esta convocatoria se discriminan así:

- **LUCRO CESANTE:**

- \$737,717 X 12 meses del año 2017 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2018 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2019 = \$8.852.604.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 5513 de 28 de febrero de 2019	
Convocante (s):	ZORAIDA VELASCO MONTAÑO y otros
Convocado (s):	MUNICIPIO DE TULUA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA - GERMAN MORA INSUASTY
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

En CALI, hoy VEINTIRÉS (23) de ABRIL de 2019, siendo las 01:30 pm., procede el despacho de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) DANIELA BECERRA POSSU, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1116268595 y con tarjeta profesional número 314201 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante ZORAIDA VELASCO MONTAÑO, YULI EHITA VELASCO MONTAÑO, EDWIN VELASCO MONTAÑO, conforme a la sustitución hecha por ALBA NELLY PARRA HURTADO reconocido como tal mediante auto 068 de 2019; igualmente, comparece el (la) doctor (a) DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO identificado (a) con la C.C. número 14800498 y portador de la tarjeta profesional número 170885 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MUNICIPIO DE TULUA, de conformidad con el poder otorgado por GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL. igualmente, comparece el (la) doctor (a) OSCAR ANDRES MONCADA BOTERO identificado (a) con la C.C. número 6526676 y portador de la tarjeta profesional número 228965 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con el poder otorgado por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en su calidad de APODERADO GENERAL de la entidad. NO COMPARECEN CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA - GERMAN MORA INSUASTY. SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FUE POSIBLE SU NOTIFICACIÓN, NI FÍSICA NI ELECTRÓNICA. El (la) Procurador (a) le reconoce personería al apoderado de la parte convocada y de la parte convocante en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "HECHOS: Me ratifico en los hechos. PRETENSIONES: Conforme a lo señalado en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto reglamentario 1716 de mayo 25 de 2009 le solicito a usted señor Procurador que se cite a el señor GERMAN MORA INSUASTY, EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA conformado por Alianza Fiduciaria S.A y Fiduciaria BBVA Asset Management S.A Sociedad Fiduciaria y el MINISTERIO DE EDUCACION quienes a su vez conforman el Patrimonio Autónomo Denominado FFIE constituido por contrato fiducia mercantil y el MUNICIPIO DE TULUA VALLE, con el fin de que se lleve a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL como requisito de procedibilidad a la demanda de REPARACION DIRECTA por FALLA EN EL SERVICIO POR PRESTACIÓN DE UN SERVICIO AL ESTADO Y/O RIESGO EXCEPCIONAL y se acceda por parte de los convocados a: PRIMERO: que los convocados, en la forma indicada, procedan a pagar a favor de mis representados todos y cada uno de los valores estimados correspondientes a Perjuicios Morales que asciende a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 469.749.900). ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA. Las obligaciones objeto de esta convocatoria se discriminan así:

- LUCRO CESANTE:
- \$737,717 X 12 meses del año 2017 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2018 = \$8.852.604.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

- \$737,717 X 12 meses del año 2019 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2020 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2021 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2022 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2023 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2024 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2025 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2026 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2027 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2028 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2029 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2030 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2031 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2032 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2033 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2034 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2035 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2036 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2037 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2038 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2039 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2040 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2041 = \$8.852.604.

TOTAL, LUCRO CESANTE: DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$221.315.100), correspondientes a las sumas de dinero por concepto de renta de la actividad laboral desarrollada por ARTEMIO VELASCO GUERRERO (Q.E.P.D.), para la época del accidente, es decir, la suma de \$737,717, multiplicado por 25 años que van desde la fecha en que murió el señor VELASCO hasta los 75 que es el promedio de estimación de vida certificado por el DANE para los hombres en Colombia y que dejaron de ingresar al patrimonio de la familia, tras la muerte generada al padre de familia que sufragaba los gastos del hogar. Solicito señor(a) juez, se indexe estos valores al momento de proferir sentencia. PERJUICIOS MORALES. Estos son los que afectan los aspectos íntimos, sentimentales o afectivos, la personalidad, la integridad corporal el derecho a un buen nombre y comúnmente la jurisprudencia los ha denominado "Premiun Doloris". La reparación del daño moral se identifica con un sentido resarcitorio, proporcional al perjudicado o lesionado una satisfacción por la afiliación y la ofensa que se le causo, que se le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mesurable por la pérdida de su tranquilidad, pero si una cierta compensación por la injusticia contra él personalmente cometida. Discriminados en la forma siguiente: Según tablas establecidas para la tasación de los perjuicios morales en Sentencia SU del 28 de agosto de 2014, expediente 31172 del Consejo de Estado, serán discriminados así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y patrimoniales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

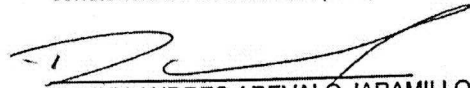
Se calculan 100 SMLMV para YULI EHITA VELASCO MONTAÑO en calidad de hija del señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO..... \$ 82.811.600.

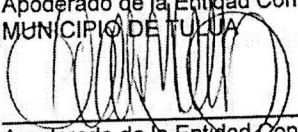
 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

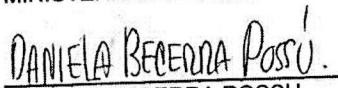
Se calculan 100 SMLMV para ZORAIDA VELASCO MONTAÑO, en calidad de hija del señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO..... \$ 82 811.600.

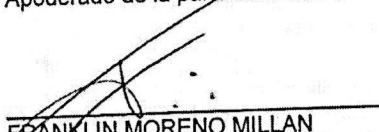
Se calculan 100 SMLMV para EDWIN VELASCO MONTAÑO, en calidad de hijo del señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO..... \$ 82.811.600.

TOTAL, PERJUICIO MORALES: son DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 248.434.800)". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MUNICIPIO DE TULUA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "El comité de conciliación, mediante acta No. 06 del 2 de abril de 2019, decidió NO CONCILIAR por las razones que se exponen en la respectiva acta, la cual se aporta en tres folios por ambas caras". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "SIN POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACION. SE HACE ENTREGA DE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO". El procurador judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de MUNICIPIO DE TULUA – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA – GERMAN MORA INSUASTY, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 01:40 p.m.


DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO
Apoderado de la Entidad Convocada
MUNICIPIO DE TULUA


Apoderado de la Entidad Convocada
OSCAR ANDRES MONCADA BOTERO
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL


DANIELA BECERRA POSSU
Apoderado de la parte Convocante


FRANKLIN MORENO MILLAN
Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 5513 de 28 de febrero de 2019	
Convocante (s):	ZORAIDA VELASCO MONTAÑO y otros
Convocado (s):	MUNICIPIO DE TULUA – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA – GERMAN MORA INSUASTY
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el (la) Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, el convocante ZORAIDA VELASCO MONTAÑO, YULI EHITA VELASCO MONTAÑO. EDWIN VELASCO MONTAÑO presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 28 de febrero de 2019, convocando a MUNICIPIO DE TULUA – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA – GERMAN MORA INSUASTY.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "Conforme a lo señalado en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto reglamentario 1716 de mayo 25 de 2009 le solicito a usted señor Procurador que se cite a el señor GERMAN MORA INSUASTY, EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA conformado por Alianza Fiduciaria S.A y Fiduciaria BBVA Asset Management S.A Sociedad Fiduciaria y el MINISTERIO DE EDUCACION quienes a su vez conforman el Patrimonio Autónomo Denominado FFIE constituido por contrato fiducia mercantil y el MUNICIPIO DE TULUA VALLE, con el fin de que se lleve a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL como requisito de procedibilidad a la demanda de REPARACION DIRECTA por FALLA EN EL SERVICIO POR PRESTACIÓN DE UN SERVICIO AL ESTADO Y/O RIESGO EXCEPCIONAL y se acceda por parte de los convocados a: PRIMERO: que los convocados, en la forma indicada, procedan a pagar a favor de mis representados todos y cada uno de los valores estimados correspondientes a Perjuicios Morales que asciende a la suma de CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 469.749.900). ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA. Las obligaciones objeto de esta convocatoria se discriminan así:
 - LUCRO CESANTE:
 - \$737,717 X 12 meses del año 2017 = \$8.852.604.
 - \$737,717 X 12 meses del año 2018 = \$8.852.604.
 - \$737,717 X 12 meses del año 2019 = \$8.852.604.
 - \$737,717 X 12 meses del año 2020 = \$8.852.604.
 - \$737,717 X 12 meses del año 2021 = \$8.852.604.
 - \$737,717 X 12 meses del año 2022 = \$8.852.604.
 - \$737,717 X 12 meses del año 2023 = \$8.852.604.
 - \$737,717 X 12 meses del año 2024 = \$8.852.604.
 - \$737,717 X 12 meses del año 2025 = \$8.852.604.

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 3

- \$737,717 X 12 meses del año 2026 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2027 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2028 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2029 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2030 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2031 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2032 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2033 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2034 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2035 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2036 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2037 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2038 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2039 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2040 = \$8.852.604.
- \$737,717 X 12 meses del año 2041 = \$8.852.604.

TOTAL, LUCRO CESANTE: DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$221.315.100), correspondientes a las sumas de dinero por concepto de renta de la actividad laboral desarrollada por ARTEMIO VELASCO GUERRERO (Q.E.P.D.), para la época del accidente, es decir, la suma de \$737,717, multiplicado por 25 años que van desde la fecha en que murió el señor VELASCO hasta los 75 que es el promedio de estimación de vida certificado por el DANE para los hombres en Colombia y que dejaron de ingresar al patrimonio de la familia, tras la muerte generada al padre de familia que sufragaba los gastos del hogar. Solicito señor(a) juez, se indexe estos valores al momento de proferir sentencia. PERJUICIOS MORALES. Estos son los que afectan los aspectos íntimos, sentimentales o afectivos, la personalidad, la integridad corporal el derecho a un buen nombre y comúnmente la jurisprudencia los ha denominado "Premiun Doloris". La reparación del daño moral se identifica con un sentido resarcitorio, proporcional al perjudicado o lesionado una satisfacción por la afiliación y la ofensa que se le causo, que se le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mesurable por la pérdida de su tranquilidad, pero si una cierta compensación por la injusticia contra él personalmente cometida. Discriminados en la forma siguiente: Según tablas establecidas para la tasación de los perjuicios morales en Sentencia SU del 28 de agosto de 2014, expediente 31172 del Consejo de Estado, serán discriminados así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------



PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
FORMATO DE CITACIÓN A AUDIENCIA	Versión	1
CÓDIGO: REG-IN-CE-015	Página	Página 1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Convocante (s):	Radicación N.º 5513 de 28 de febrero de 2019
Convocado (s):	ZORAIDA VELASCO MONTAÑO y otros
Medio de control:	MUNICIPIO DE TULUA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA - GERMAN MORA INSUASTY REPARACION DIRECTA

Cali, 15 de marzo de 2019

Oficio No.

Doctor (a)
ALBA NELLY PARRA LOTERO
albanellyparra@hotmail.com
Apoderado parte Convocante

Señores
MUNICIPIO DE TULUA -
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA -
GERMAN MORA INSUASTY
Entidad Convocada

Asunto: REPROGRAMACION Citación Audiencia de Conciliación

EN VISTA DEL ERROR COMETIDO INICIALMENTE, CUANDO SE CITÓ A AUDIENCIA EN LA SEMANA SANTA, SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA.

Sírvase comparecer a la PROCURADURIA 166 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE CALI, SITUADA EN LA CALLE 11 # 5 -54 OFC. 306 BANCO DE COLOMBIA TERCER PISO-CALI, con el objeto de llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial el día MARTES 23 DE ABRIL DE 2019 a las 01:30 dentro de la solicitud de conciliación de la referencia. En espera de su puntual asistencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, en sus artículos 9 y 11; en concordancia con la Ley 640 de 2001 en su artículo 22 y el párrafo del artículo 35, así como con el Decreto 1069 de 2015.

Le recuerdo que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el artículo 22 y el párrafo del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.1.14 del Decreto 1069 de 2015.

Igualmente se le solicita al apoderado (a) de la parte convocante, remitir lo ANTES POSIBLE al correo electrónico procjudadm166@procuraduria.gov.co la solicitud de conciliación en formato WORD, con el fin de preparar la Audiencia de Conciliación y sus pretensiones, a fin de darle celeridad a la diligencia

Atentamente,

FRANKLIN MORENO MILLAN
Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos